

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE ABRIL DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
550/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 28 DE FEBRERO DE 2014 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL (ENTONCES) DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1309/2013-IX.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 17 DE ABRIL DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALA
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el jueves seis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL 28 DE FEBRERO DE 2014 POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL (ENTONCES) DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1309/2013-IX.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto deriva del juicio de amparo 1309/2013, en el que, en su oportunidad, se concedió la protección de la justicia federal al quejoso en contra de actos reclamados al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del –entonces– Distrito Federal, actos consistentes en la falta de cumplimiento a una sentencia de nulidad y a una resolución de queja por incumplimiento de sentencia emitidas por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del –entonces– Distrito Federal. El amparo se otorgó para el efecto de que las autoridades responsables pagaran al quejoso la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho.

Tras distintos requerimientos, en su oportunidad, le fue pagado al quejoso una cantidad de \$474,796.51 (cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos con cincuenta y un centavos); sin embargo, el quejoso señaló que ello comprendía únicamente el pago de un período y que no se debía tener por cumplido el fallo protector.

Así, en auto de nueve de septiembre de dos mil catorce el juez de distrito consideró que existía defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud de que no se habían pagado al quejoso las diferencias generadas por concepto de las demás prestaciones por el período que correspondía del trece de marzo al veintiuno de agosto de dos mil catorce. De ese modo, se formularon veintidós requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables y a otras vinculadas, pero no se logró concretar el pago requerido.

Posteriormente, —después de estos veintidós requerimientos— la apoderada general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del —entonces— Distrito Federal informó la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por la falta de suficiencia presupuestal, cuestión que desestimó el juez de distrito y que, no obstante, se reiteró por dicha autoridad local en diversos oficios.

Así, el juez de distrito en auto de veinticuatro de julio de dos mil quince impuso multa por 100 días de salario mínimo general vigente en el —entonces— Distrito Federal a las personas físicas que resultaran ser el Director General de Administración de Personal, el Director General de Recursos Financieros y el Oficial Mayor, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del —entonces— Distrito Federal. Contra la imposición de dicha multa,

las autoridades sancionadas interpusieron recursos de queja, de los cuales se dará cuenta con posterioridad al presente asunto.

Tras nuevos requerimientos y prórrogas, sin que se lograra el cumplimiento del fallo protector, el juzgador federal consideró que resultaba procedente el incidente de inejecución de sentencia. Así, previa intervención del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se recibieron en este Alto Tribunal los autos respectivos y, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, se formularon nuevos requerimientos a las autoridades responsables.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Secretaría de Seguridad Pública —ahora— de la Ciudad de México, informó que fue entregado al quejoso el contrarrecibo de cuenta por liquidar certificada correspondiente por la cantidad de \$54,914.66 (cincuenta y cuatro mil novecientos catorce pesos con sesenta y seis centavos) y también se informó que, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil quince, el juez de distrito respectivo resolvió declarar cumplida la sentencia de amparo.

En las cuestiones previas, se propone en el proyecto que está a su consideración, en primer término, que este Tribunal Pleno resulta competente para conocer del presente incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, en los considerandos del primero al cuarto se precisa la problemática jurídica a resolver, el marco legal aplicable, el parámetro de justiciabilidad propuesto y los veintisiete requerimientos de cumplimiento para dar cumplimiento al fallo protector que fueron realizados por el juez de distrito. No sé, señor Presidente, si usted determinara que se pudiera obtener votación en relación con estos temas previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, en relación con los temas previos que acaba de mencionar el señor Ministro Pardo, les pregunto si tienen alguna observación, algún comentario. ¿En votación económica todos los aprobamos?, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Puede continuar, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. En los considerandos quinto y sexto se hace el análisis respecto de si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo y el propio cumplimiento extemporáneo que se dio al fallo protector.

Aquí, —en suma— se propone estimar justificado el cumplimiento extemporáneo del fallo protector, pero resolver la subsistencia de las multas impuestas, independientemente de lo que en cada caso se resuelva en las quejas respectivas.

Se precisa, desde ahora, que el argumento de insuficiencia presupuestal no es considerada como una razón suficiente para invalidar la imposición de las multas, máxime que no se presentaron suficientes evidencias para acreditar dicha insuficiencia ni pruebas de las gestiones realizadas para solventar dicho obstáculo.

Asimismo, se destaca la situación que, para dar cumplimiento a una cantidad mucho mayor, —que fueron más de cuatrocientos

mil pesos— no se adujo esta razón de insuficiencia presupuestal, y cuando sólo restaba pagar una cantidad menor —de cincuenta y tantos mil pesos— es ahora, casi al final del procedimiento de ejecución, que surge esta razón para alegar una supuesta imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Se reconoce también en el proyecto que en el procedimiento se pudieron haber detallado y dirigido de mejor forma los distintos requerimientos que se hicieron durante todo el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia, precisando cada paso y autoridad que debía requerirse hasta lograr el cumplimiento respectivo, también —en parte— justifica el cumplimiento extemporáneo y el que no se destituya y consigne a las distintas autoridades involucradas. Es decir, se estima que hubo un cumplimiento extemporáneo, también se considera que hay algunas razones que pudieran, pues si no justificar, explicar ese cumplimiento extemporáneo, pero también estimamos que no debe llegarse al grado de imponer las sanciones que establece nuestra Constitución en el artículo 107, fracción XVI, también —insisto, en esta instancia, a reserva de lo que se discuta en las quejas que vienen a continuación— establecer que las multas fueron impuestas de manera adecuada, que había justificación para ello y, en consecuencia, que debe dejarse firme la imposición de dichas sanciones pecuniarias. Esa es la propuesta que se somete a la consideración del Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración, señores Ministros. ¿Alguna participación, señores Ministros? ¿No hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, conforme a lo que he sostenido en diversos precedentes en la Segunda Sala, brevemente diré que vengo de acuerdo con el proyecto en tanto no aplica la sanción constitucional; sin embargo, siempre he sostenido que, en estos casos y dado que –precisamente, ahora es el Tribunal Pleno, pero en la Sala también— lo que estamos haciendo es –de alguna manera— exonerando a la autoridad por encontrar cierta justificación a su conducta, me he pronunciado porque también no deben imponerse las multas; consecuentemente, estaré en contra de esta parte del proyecto que se refiere a las multas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto creo que, además, tiene una implicación mayor en cuanto a la decisión que este Pleno pudiera tomar de en qué momento se debe resolver si las multas que se imponen durante el cumplimiento de sentencias puede ser recurrible a través del recurso de queja que establece el artículo respectivo en la fracción que normalmente se ha estimado el “cajón de sastre” de todo lo que implica la resolución de aquello que no cabe en las demás fracciones del artículo respectivo, o –en un momento dado— cuando se trata de un procedimiento de cumplimiento, estas quejas pueden ser improcedentes o deben resolverse si el requerimiento impuesto, a través de la multa, debe hacerse en la inconformidad o en el incidente de inejecución de sentencia.

Aquí lo que sucedió –como bien lo manifestó el señor Ministro ponente– era un despido de una persona de seguridad pública, obtuvo una sentencia estimatoria, le dijeron que no podía regresar pero que había que indemnizarlo, se le pagó una cantidad de cuatrocientos y tantos mil pesos, pero no cubrió todo el tiempo que esto implicaba el cumplimiento de la sentencia y quedó un remanente de cincuenta y tantos mil pesos, que hubo que hacer muchos requerimientos para que se lograra pagar; y una vez que está el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en incidente de inejecución, es cuando la autoridad cubre la cantidad que faltaba, –el remanente– y entonces el juez de distrito tiene por cumplida la sentencia.

¿Qué es lo que hay de medios de impugnación en esta Suprema Corte de Justicia? Pues pendiente el incidente de inejecución – con el que ahora está proponiendo el proyecto el señor Ministro ponente– y dos quejas más que están listadas enseguida, en donde lo que se está impugnando son –precisamente– las multas que dieron origen a los requerimientos que para el cumplimiento formuló el juez de distrito.

Quisiera mencionar que en la Segunda Sala –como bien lo ha señalado el señor Ministro Franco– tenemos un criterio específico al respecto que –de alguna manera– derivó de un acuerdo que se dio en una sesión privada en este Pleno, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis: se hizo una propuesta consistente en reconocer que los Ministros, –ponente y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de una Sala de este Alto Tribunal– mediante el dictamen o el acuerdo en los que declara sin materia un incidente de inejecución de sentencia, pueden dejar insubsistentes multas impuestas por los jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito en el procedimiento de ejecución

de sentencia. Esto fue votado por mayoría y se dijo que era posible.

Además, en la Segunda Sala tenemos la siguiente tesis, que dice “RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”.

¿Qué es lo que la Segunda Sala ha estimado al respecto? Si bien es cierto que existe este artículo que –normalmente– permite que a través de él se impugnen ciertas multas que se imponen durante el procedimiento porque no tienen una fracción específica, sino que entran en esta fracción genérica, se dijo que, tratándose del cumplimiento de sentencias se entendía que el recurso de queja era improcedente, y ¿por qué era improcedente? Porque recordarán que, conforme a la ley anterior, la imposición de multas no iba en función de que se cumpliera o no la sentencia, sino la imposición de multas era en función de que se informara acerca del cumplimiento.

Hoy, el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo está estableciendo que se debe imponer multa a la autoridad responsable si no cumple con la ejecutoria; entonces lo que se está sancionando con la multa es –precisamente– el incumplimiento, y esos requerimientos que se hacen durante la tramitación del cumplimiento de las sentencias dan origen a que se aperciba con multa si es que no se ha cumplido con la sentencia, no para que informen, simplemente.

Entonces, sobre esta base, la Segunda Sala estableció esta tesis de jurisprudencia donde determinamos que, como el

cumplimiento de las sentencias tenía que analizarse de manera específica, fundamentalmente por el juzgador en el momento en que determina si hay o no cumplimiento de la sentencia, y que si declara cumplida la sentencia es a través de la inconformidad cómo se determina si esto es o no correcto; entonces, en la Segunda Sala llegamos a la determinación de que estas multas que se imponían a través del procedimiento de cumplimiento de sentencias no eran impugnables a través del recurso de queja, sino una vez que se llegara a la inconformidad, en el momento en que se declarara el cumplimiento de la sentencia.

Ahora, aquí tenemos una situación diferente, aquí no estamos en un problema de inconformidad, sino lo que sucedió es que el asunto llegó hasta la Corte en incidente de inejecución porque las autoridades cumplieron hasta que el asunto ya estaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también, en ese sentido, tendríamos que determinar –o al menos, creo que ya lo hemos hecho en la Segunda Sala– si esas multas pueden dejarse sin efecto también en incidente de inejecución. Y buscando algunos criterios encontré que también el Pleno así lo ha determinado.

Y en esta tesis de Pleno se dice lo siguiente: “Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad.”

Aquí no se está declarando sin materia, pero es una cuestión similar que –en mi opinión– debiera declararse sin materia. ¿Por qué razón? Porque –al final de cuentas– la autoridad está cumpliendo durante la tramitación del incidente de inejecución, y –para mí– el incidente de inejecución, si es que no hay la idea de sancionar a la autoridad, con lo cual no estaría de acuerdo, porque creo que ya cumplió y, sobre esa base, no tendría por qué sancionarse; entonces, estamos en un incidente de inejecución que –en mi opinión– ha quedado sin materia, que sería el caso que se está marcando aquí.

Y dice: “Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, o al Pleno porque –finalmente– la idea es de que, en este caso, el incidente de inejecución llegó hasta el Pleno, hay ocasiones que en la Sala puede concluir, y la Sala puede, en el momento en que determine que no tiene materia, estimar que las multas están bien o mal impuestas.

Ahora, las razones por las cuales se puede estimar que la multa está bien o mal impuesta pueden ser muchas, desde por qué se le impuso esa autoridad, si era responsable, si no era responsable, si están o no de acuerdo con el monto, si está o no justificado el cumplimiento tardío. Las razones pueden ser muchas, si se siguió o no con el procedimiento establecido para el cumplimiento y, en el caso de que no hubiera el presupuesto correspondiente, tenemos tesis en este Pleno para poder determinar cómo se lleva a cabo ese procedimiento para lograr el pago respectivo.

Entonces, sobre esa base, razones puede haber muchas para determinar si el requerimiento y la imposición de la multa es o no fundado. Pero la idea fundamental –creo aquí– es determinar si las quejas resultan procedentes o no, y si es el incidente de inejecución otro de los procedimientos donde este Pleno o las Salas y, en su caso, hasta el tribunal colegiado pudiera determinar si la imposición de las multas resulta ser o no correcta.

En mi opinión, puede ser porque, si bien es cierto que hemos resuelto –en la mayoría de los casos– que es en inconformidad, porque es el último acto procesal donde se está declarando cumplida la sentencia, bueno, pues ahí estamos determinando si las multas pueden o no quitarse, o si las multas son o no correctas. Pero en incidente de inejecución resulta ser también otra posibilidad en la que el Pleno, las Salas o, en su caso, el tribunal colegiado correspondiente pudiera tener como la última oportunidad de análisis del procedimiento de cumplimiento de la sentencia y ahí poder determinar si las multas impuestas durante la tramitación, que forman parte –incluso– del análisis de un cumplimiento correcto, incorrecto, tardío o no tardío, es el momento en que se tiene que hacer.

Entonces, sobre esa base, es aquí donde se puede determinar si la multa resulta ser o no fundada y, sobre esto, en la Segunda Sala tenemos criterio específico al respecto para poder determinar, y esta tesis que les leí es de Pleno, donde también se ha dicho que, tratándose de incidentes de inejecución, esto es posible; de hecho, la tesis surge en puro incidente de inejecución; entonces —de alguna manera— pues se está estableciendo

también en incidente de inejecución la posibilidad de analizar si las multas impuestas son o no correctas.

Y si esto fuera aceptado por el Pleno, entonces, lo único que tendríamos que hacer –en el proyecto que está presentando ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo– sería declarar sin materia el incidente de inejecución, y analizar la correcta o incorrecta imposición de las multas y quitar lo que se ha dicho en los párrafos 271 y subsecuentes, donde —de alguna manera— se está diciendo que esto queda abierto para su análisis en las quejas respectivas porque, en nuestro caso, las quejas serían improcedentes.

Y en el fondo —para mí— se deberían quitar las multas. ¿Por qué razón? Porque tenemos otra tesis de este Pleno donde se ha dicho en materia de seguridad cuál es el procedimiento a seguir cuando se dice que no hay presupuesto, y se va estableciendo quiénes son las autoridades a las que —de alguna manera— hay que requerir, que fundamentalmente consiste en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del –entonces– Distrito Federal y que fue lo que —de alguna manera— el juzgador de amparo no siguió.

Entonces, —para mí— con eso estaría –prácticamente– justificado el que no se hubiera cumplido con la rapidez que se necesita esta ejecutoria, pero que –al final de cuentas– se cumplió, y que por eso ameritaría el levantamiento de las multas respectivas y estableciendo de una vez la procedencia del análisis de las multas impuestas durante el procedimiento también en el incidente de inejecución. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? ¿Algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como muy bien lo destaca la señora Ministra Luna Ramos en este asunto y, —precisamente— a ello obedeció a la petición que hice ante este Tribunal Pleno la última sesión, en el sentido de que pudieran verse en la misma sesión este incidente de inejecución de sentencia y las dos quejas que vienen listadas a continuación.

Trae —desde luego — implícita la problemática que acaba de señalar doña Margarita; es decir, si como en el incidente de inejecución de sentencia hay la posibilidad de estudiar si fue justificado o no un cumplimiento extemporáneo y, en consecuencia, también pronunciarse respecto de lo justificado o no de las multas que se impusieron a las autoridades responsables, esta circunstancia haría improcedente el recurso de queja en contra de esas multas.

Las quejas que vienen a continuación se listaron, en primer término, en la Primera Sala con una propuesta en este sentido: que debían declararse improcedentes porque el tema se iba a analizar al resolver el incidente de inejecución. Sin embargo, en la Sala tuvimos un debate muy interesante, en donde —si mal no recuerdo— la señora Ministra Piña comentaba que en el incidente de inejecución —propia— podría ser que no tuviéramos agravios específicos en contra de la imposición de las multas y, además, de que las multas —en su caso— pudieran en determinadas hipótesis cuestionarse o impugnarse por vicios propios, no sólo el tema del procedimiento de cumplimiento, sino

—no sé, me imagino— de alguna cuestión de competencia, de fundamentación, en fin.

En esa medida, fue que en la Sala concluimos la conveniencia de traer al Tribunal Pleno las quejas junto con el incidente de inejecución, precisamente para definir este punto; es decir, si la procedencia de la queja contra la imposición de una multa; entiendo que la tesis de la Segunda Sala establece que no es un acto que genera una afectación definitiva, pero me parece que la imposición de la multa, pues, en principio, la genera, aunque en el incidente de inejecución se podría hacer una nueva revisión de esa temática, en fin.

El proyecto está presentado en congruencia con las quejas que vienen a continuación, en las que estamos proponiendo también una solución de fondo pero, en fin, si el criterio de este Tribunal Pleno fuera que las quejas resultaran improcedentes, pues — desde luego— en su momento se ajustarían. Pero — efectivamente— este es un tema interesante, importante sobre el que este Tribunal Pleno, pues estimo sería muy conveniente que determinara y lo dejara bien precisado para los casos subsecuentes.

Y también quisiera agradecer algunas notas, algunas sugerencias de forma que me hizo la señora Ministra Piña Hernández, y de algunas otras ponencias, las cuales —por supuesto— se agradecen y se harán en caso de que el asunto sea aprobado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este caso es diferente a los que dieron origen a la jurisprudencia que señaló la Ministra Luna, de la Segunda Sala que es la 2a./J. 178/2016, normalmente y conforme a la Ley de Amparo —como bien lo señaló— se impone la multa y se envía el incidente de inejecución; este fue un caso diferente, aquí —como lo relato el Ministro ponente— la multa se impuso el veintiocho de junio y fue hasta el ocho de septiembre que se envió el incidente, entonces, obedeció propiamente a como se hacía con anterioridad, como no cumplió con los requerimientos, se impuso la multa; no fue por el cumplimiento extemporáneo que da lugar a la multa conforme a la nueva Ley de Amparo, en primer lugar.

En segundo lugar, se tendría que definir porque, conforme a la jurisprudencia del Pleno, es cuando se analiza el incidente de inejecución cuando se tiene que analizar también si la imposición de la multa, si el procedimiento se llevó conforme a lo establecido por la ley, por el Pleno, por las jurisprudencias daba lugar a la multa o no, pero esto únicamente va en función de los procedimientos, no viene normalmente en los incidentes de inejecución agravio alguno en relación con las multas.

Ahora, me preocupa el sentido de que en el incidente de inejecución se puede analizar si estuvo correcta o no la imposición de la multa, puede haber agravios por vicios propios, aun cuando digamos que fue correcta la imposición de la multa, puede haber agravios por vicios propios que no se van a analizar en el incidente de inejecución porque no hay agravios, y si eso se haría, sería de oficio, si se trata de la autoridad responsable —ahí diferiría por vicios propios; pero, además, me llama la atención la tesis de la Segunda Sala, en el sentido de que los incidentes de inejecución de sentencia —bueno— también pueden llegar a

culminar por un acto que tuvo por cumplida la sentencia, que es en este caso lo que sucedió: el juez tuvo por cumplida la sentencia, y nada más estamos viendo si ese cumplimiento extemporáneo está justificado o no.

Ahora, ¿la interposición del recurso de inconformidad será creación de la Segunda Sala o de este Pleno?, porque la Ley de Amparo no lo establece; la inconformidad, en los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, es muy clara en establecer los supuestos de procedencia y las personas que pueden interponer ese recurso; el artículo 201 nos dice qué supuestos, y el artículo 202 es muy claro, que dice: el quejoso o el tercero extraño; entonces, la creación del recurso de inconformidad contra las multas en contra del auto que tiene por cumplida la ejecutoria será creación jurisprudencial, si así se determina, —ahorita ya está determinado por la Segunda Sala— y será creación jurisprudencial del Pleno porque la ley es muy clara en que no procede ese recurso.

Creo que es importante establecer si al margen de que si se da por terminado el incidente de inejecución, se pueda analizar la legalidad de las multas y, en ese caso, suspender con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles la tramitación de las quejas hasta que se resuelva el incidente de inejecución, porque muchas veces llegan antes las quejas que los incidentes pero, sobre todo, que sería básico: uno, ¿las autoridades tendrían que hacer valer agravios contra las multas durante el incidente o es de oficio?; dos, ¿el recurso de inconformidad va a ser procedente contra las multas?, esa sería la importancia, porque este asunto —en particular— no le veo ningún problema —éste, el que estamos analizando—, pero lo que se construye alrededor de la forma en que van a impugnarse

las multas por las autoridades, creo que trasciende a todos los órganos jurisdiccionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la resolución de este incidente de inejecución, y en tanto implica valorar el momento y forma en que puede impugnarse una multa impuesta a la autoridad durante el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria, ha motivado que –de alguna manera– anticipemos lo que viene en los dos siguientes asuntos, que son –precisamente– quejas contra este tipo de determinaciones.

Debo expresar a todos ustedes que la resolución –en lo particular– y la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala obedece a la suma de dos circunstancias: la interpretación del recurso de queja en su modalidad residual, esto es, aquel medio de defensa contra el cual se interponga –por no aceptar una revisión– el acto concreto que se impugna, esto es, residual, pues en cualquier caso en donde la revisión no se admita procede queja; sin embargo, la disposición que abre esta posibilidad también la condiciona, inicialmente a que esto resulte reparable en alguna sentencia definitiva.

Como este tipo de casos suceden posteriormente al dictado de la sentencia definitiva, pues ya se está en el proceso de ejecución; la ley ahora establece también que esta modalidad se podrá dar cuando, concluido el juicio, se dé una circunstancia igual, que se trate de un acto no posiblemente recurrible a través de la revisión

y que no sea reparable mediante una sentencia definitiva. Esto es lo que fue motivo de interpretación.

El carácter práctico de la interpretación surgió a partir de la evaluación que se hacía en los tiempos de cumplimiento de la ejecutoria, pues era lo más frecuente que, ante cada resolución dictada durante el procedimiento de ejecución, la autoridad interpusiera queja y esto generara que ésta se llevara al tribunal colegiado, y esto retrasara injustificadamente un procedimiento que, por ser de orden público, se rige por el procedimiento de celeridad, esto es, en el entendimiento de la Segunda Sala no sólo se basa en la improcedencia de la queja bajo el argumento de que es reparable en algún momento, como lo sería –en el caso concreto– el incidente de inejecución de sentencia si se da el supuesto, sino adicionalmente el evitar el retraso injustificado del cumplimiento de la ejecutoria a través de la interposición de las quejas que se presentaran contra cualquier actuación del juez que supusieran vincular a un tribunal colegiado de circuito para que este resolviese suspendiendo el procedimiento de ejecución.

Bajo esta perspectiva, hoy creo entonces –como aquí se ha apuntado– que tenemos la gran oportunidad de definir exactamente cuáles pueden ser los procedimientos más lógicos y naturales para poder conectar uno y otro extremos: hacer práctico el cumplimiento de las ejecutorias, impedir que mediante el uso –o, en cierto modo, abuso– de algún recurso pudiera interrumpirse o suspenderse indefinidamente un cumplimiento de orden público y dar también –como nota principal– la oportunidad que la autoridad pueda –en determinado momento– cuestionar las razones por las que se le impuso una multa.

Entiendo que el proyecto –por lo menos en lo que hace al incidente de inejecución de sentencia– eso ataja; tan lo ataja que establece que la imposición de las multas fue correcta, en la medida en que hubo una dilación injustificada y falta de atención a las órdenes del propio juez.

Por otro lado, no se considera en el incidente de inejecución la necesidad de llegar a la consecuencia más severa de este procedimiento, que sería dar vista al ministerio público, en la medida en que se entiende que también hubo alguna serie de irregularidades en la propia comunicación del juzgado para con las autoridades que, si bien no pudiéramos llamar “justifica un retraso”, complica el entendimiento para lo cual estaban obligadas a atender.

Bajo esta perspectiva, estoy de acuerdo con el proyecto de inejecución de sentencia, pues ataja –precisamente– lo que se cuestiona: 1. Aquí se dio el cumplimiento, –como bien se dijo– implicaba un pago que –me parece– estaba perfectamente entendido desde el primer dictado de la sentencia, pero también es cierto que hubo diversos requerimientos no bien dirigidos que provocaban incertidumbre. De ahí que, en donde hubo los requerimientos y la fundamentación correcta que llevó a la imposición de la multa, –como conviene el proyecto– estoy de acuerdo.

¿Qué sucedería entonces con las siguientes quejas? Claro, supongo que esto sería motivo de la discusión que tendríamos cuando abramos esos expedientes; sin embargo, aquí ya se ha tocado el tema, y me parece que, independientemente de que las razones hay que dar en el momento en que se pone a discusión el asunto, hoy se han traído a este Pleno.

Creo que las quejas quedan sin materia, pues está resuelto en este incidente que las multas fueron puestas con la fundamentación y motivación concreta y correcta, en la medida en que hubo la dilación, pero hay un tema más importante, esto porque llegó el incidente de inejecución, ¿qué pasaría —y todos nos preguntamos— si se hubiera dado por cumplida la ejecutoria ante el juez y no hubiera podido llegar aquí? La autoridad, —entonces— bajo un criterio pragmático, nunca podría haber propuesto la queja, o si la propuso se le desechó, pero al darla por cumplida el juez dejaría firme las multas. ¿Cuál sería la manera en que la autoridad ahora sí, no en un ánimo de dilación, —por lo menos— pusiera al entendimiento de los demás si las multas fueron o no correctas? De ahí que, —como muy bien apuntó la señora Ministra Piña Hernández— es el momento en el que este Tribunal puede interpretar si el juez —no en este caso, como bien lo dijo aquí, para fortuna de las autoridades— el incidente de inejecución llegó y podemos evaluar si la multa fue o no bien impuesta. Pero ¿qué sucedería si el cumplimiento se hubiera dado ante el juez, declara cumplida la ejecutoria y se archiva el expediente con las multas correspondientes quedando firmes? Muy probablemente sería el momento de la inconformidad, ya no tanto por el cumplimiento específico de la sentencia, pues ésta está entendidamente cumplida, sino porque es la oportunidad que tienen las autoridades de demostrar que la multa que se les impuso no es la correcta.

Si es esta la perspectiva, entonces podríamos cumplir los dos objetivos, a mi manera de entender: 1. Impedir que la presentación de las quejas resulte un instrumento para la dilación que la propia naturaleza de la queja implica, no permitiendo entonces que se admitan, sino hasta que se evalúen y, una vez llegado el momento, ya sea por vía del incidente de inejecución,

atender lo que argumente la autoridad respecto del motivo de la queja —que esto es la multa— o, en su caso, de haberse declarado cumplida, darle la oportunidad, por vía de la inconformidad, de venir a cuestionar exclusivamente el tema de la multa; de no aceptar esto, creo entonces que la autoridad, en este sentido, quedaría en estado de indefensión, pues si el juez da por cumplida la ejecutoria, archiva el expediente y no habría manera de analizar el argumento de la autoridad a la cual no le dimos oportunidad de llegar en queja, por las razones prácticas que he expresado. Evidentemente, esto habrá que expresarse o —por lo menos— habré de reiterarlo en el tratamiento de las siguientes quejas.

De entrada, pudiera decir: este proyecto analizó el tema y declaró que las multas estuvieron bien impuestas, lo cual dejaría sin materia la queja, pero si hemos estado diciendo que la queja no es procedente en contra de este tipo de autos, pues habría que diseñar si el recurso correspondiente sería la inconformidad, no contra el cumplimiento de la sentencia, sino la única oportunidad que tendría la autoridad de cuestionar la multa que, aunque hubiere combatido en queja, nunca se revisó.

Me parece que, en un ánimo de dar a todos la oportunidad, del ejercicio de su derecho de defensa, lo más parecido y lógico —a mi manera de entender— sería continuar con el criterio de que la queja no es procedente y permitir que, si el cumplimiento se da en la propia instancia del juzgado y éste estima que se debe archivar, para no dejar indefensa a una de las partes tendría que proceder algún recurso. La queja estaría fuera de tiempo, por eso creo que, con el archivo del expediente, la inconformidad daría la oportunidad para que un órgano superior revisara la pertinencia de esa queja.

Desde luego, —insisto— solicito se me disculpe por anticipar lo que viene en las quejas pero están total y absolutamente relacionadas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el problema no es sencillo, pero ¿por qué la Segunda Sala llegó a esta conclusión, por qué nosotros determinamos que la queja debía estimarse improcedente? Tuvimos varios asuntos en los que se discutió ampliamente esta situación, y ¿qué es lo que pasa? Es verdad que el artículo 97, fracción I, inciso e), puede dar lugar a que proceda la queja en éste y en muchas otras circunstancias porque dice: “Las que se dicten durante la tramitación del juicio, —se está refiriendo a los actos o autos o resoluciones— o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional”.

Aquí sabemos que, cuando se trata de la imposición de una multa, esto no va a ser motivo de análisis en la sentencia definitiva porque esto fue para aligerar el procedimiento, para hacer que se rindieran las pruebas, para lo que hiciera falta; entonces, se apercibió durante el procedimiento. Y esa era la función que tenía antes la imposición de la multa conforme a la ley anterior, donde nada más se multaba para que informara; no es el caso en la presente Ley de Amparo, porque el artículo 192 nos dice: “En la notificación que se haga a la autoridad

responsable se le requerirá para que cumpla —o sea, no para que informe, se le requerirá para que cumpla— con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa”. Entonces, la razón de ser de la multa —en realidad— cambió, ya no era para informar, es para el cumplimiento.

Bueno, entonces, la idea es que aquí, si vemos el asunto que se nos presenta, en la página 148 se nos está diciendo, primero, que se cubrió una parte del importe pero que quedaron diferencias pendientes, y luego, en la página 149 se nos dice que se hicieron múltiples requerimientos, hay hasta un cuadro donde se nos está explicando de manera muy detallada cuántas veces se requiere, a quién se requiere, y en estos se le apercibe de multa por la falta de cumplimiento —que no de información porque ya estamos bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo— y entonces le hacen efectivas algunas multas, que son las que ahora vienen combatiendo en el recurso de queja.

Ahora, es verdad, si estuviéramos en procedimiento normal de amparo, no de cumplimiento, y aquí se le estuviera requiriendo para que se cumpliera con ciertas circunstancias procesales; efectivamente, la imposición de la multa, si no se acepta la procedencia de la queja, ya no va a ser reparable en la sentencia final porque ni siquiera se va a tocar el problema, el problema es determinar la procedencia y el fondo del asunto.

Entonces, todo lo que sucedió durante el procedimiento no es motivo para poder repararlo en la sentencia, por eso se hace procedente la queja en esos casos, pero aquí la situación es muy diferente, y esto fue motivo de gran discusión en la Segunda Sala, ¿por qué razón? Porque aquí la idea del apercibimiento y la

multa es porque la autoridad no ha cumplido y porque no obstante todos los demás requerimientos que se le están haciendo, siguen sin cumplir y, por eso, le hacen efectivas las multas.

Entonces, ¿qué sucede en el momento en que se declara cumplida o no la sentencia? Porque son las dos cosas: si se declara cumplida la sentencia por el juzgador, entonces –dijimos– en ese momento tiene la posibilidad de interponer la inconformidad, y en la inconformidad se va a decidir si la sentencia realmente estuvo o no cumplida correctamente o si hubo exceso o defecto, así nos lo ordena la nueva Ley de Amparo, antes teníamos la queja por exceso o defecto, ahora no. Aquí, en la inconformidad tiene que quedar determinado si estuvo cabalmente cumplida.

Entonces, ¿qué sucede con las multas impuestas? Bueno, pues es el momento de poder determinar si esas multas fueron correctamente impuestas o no.

Ahora, –decía la señora Ministra Piña y con razón– si necesitaba haber o no agravio de la autoridad, si la autoridad está impugnando la multa porque no era la autoridad responsable o porque no está de acuerdo con el monto de la multa que le pusieron o por otras circunstancias ajenas a la determinación de si el cumplimiento fue o no tardío, pues creo que siempre tiene que haber agravio de la autoridad, es la autoridad y no le podemos suplir; pero en el momento en que determinamos si hay o no cumplimiento, oficiosamente analizamos si ese cumplimiento es correcto, si es defectuoso, si es excesivo y, además, si se cumplió o no en tiempo.

Entonces, si esto se analiza porque es parte del análisis del cumplimiento de la sentencia, aquí es donde se pueden levantar las multas y por eso dijimos: la queja es improcedente ¿por qué?, porque si se levanta la multa en la queja y resulta que después el cumplimiento no era correcto o el cumplimiento estuvo tardíamente realizado, y la multa era correcto que se quedara, pues ya se la quitaron o ya hay una determinación de que es firme esa decisión. ¿Cuándo vamos a poder apreciar esta situación?, hasta que se llega a la decisión última, y esta decisión última, en la primera tesis que la Segunda Sala emitió se dijo: es en la inconformidad; o sea, ya la declaró cumplida, bueno, pues vienen a la inconformidad y ahí se determina si el cumplimiento es o no correcto, y si las multas impuestas fueron o no de manera correcta porque hay agravio específico o porque –simple y sencillamente– dentro del análisis oficioso del cumplimiento determinamos si ese cumplimiento tardío estuvo o no justificado, eso es en la inconformidad.

La situación que ahora se presenta es diferente, por supuesto, no estamos en una inconformidad, estamos en un incidente de inejecución que es una situación distinta. Aquí ¿qué sucedió? Pues la autoridad –de alguna manera– no cumplía con una parte de la sentencia y, por eso, el juez de distrito manda el asunto al colegiado, y el colegiado lo remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de que la Corte determine si debe o no sancionar a la autoridad por no cumplir con la ejecutoria.

Pero estando este procedimiento, la autoridad cumple y el juez tiene por cumplida la ejecutoria, –el juez es el que la tiene– aquí ya no hubo inconformidad porque estaba vigente el procedimiento de inejecución y es lo que tenemos en este momento, y les decía que tenemos la tesis específica donde este

Pleno –yo estuve ausente– determinó que en incidente de inejecución se podía analizar –de manera específica– si las multas que se impusieron estaban o no correctas al haberse hecho de manera tardía o no el cumplimiento, y se los leí hace un momento, decía, si ya hubo cumplimiento, pues se declara sin materia el incidente de inejecución; pero dice: “Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo –que eso es parte del análisis que se tiene que hacer en el incidente de inejecución con agravio o sin él, es parte del incidente de inejecución– corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario –fíjense, si hubo cumplimiento tardío, justificado o injustificado, pueda– revocar las multas impuestas”.

Esto lo dice la Corte en un asunto de Pleno y esto es jurisprudencia, incluso, en cinco incidentes de inejecución que, este es el caso, es un incidente de inejecución, es la decisión última en este asunto para determinar el cumplimiento, se está diciendo: ya se cumplió; ahora, el cumplimiento fue o no tardío, bueno, pues de ahí se determina si la multa fue o no correctamente impuesta.

Ahora, creo que son dos cosas las que tenemos que determinar, la primera de ellas es ¿procede o no la queja en contra de la imposición de estas multas?; ahí mi respuesta: es improcedente conforme a lo que la Segunda Sala ya determinó; segundo, si no

procede la queja ¿en dónde resulta procedente analizar si las multas estuvieron bien o mal impuestas?; pues ya se dijo en la jurisprudencia de la Segunda Sala que en la inconformidad, y en esta tesis de Pleno se dice que también es posible analizarlo en el incidente de inejecución. Entonces, procedencia para analizar la imposición de las multas —en mi opinión—: en el incidente de inejecución o, cuando ya se declaró cumplida la ejecutoria, en la inconformidad.

En cualquiera de las dos porque son las últimas que van a decidir si esto está bien o mal cumplido y si se cumplió en tiempo o no. Ahora, si hay otras razones que la autoridad estima para que se le levanten las multas, pues esas las tendrá que decir. Ahora, el cumplimiento extemporáneo o no; es parte de nuestra obligación en el análisis del incidente de inejecución y en la inconformidad y, por eso ahí podemos determinar; tan fue así que en la sesión privada se determinó que hasta en dictamen se puede levantar la multa cuando se determine que no hay cumplimiento extemporáneo.

Entonces, por esa razón, me parece que lo que debemos determinar: primero, procedencia o improcedencia de la queja, ¿dónde se analizan las multas?, —en mi opinión— en inconformidad o en incidente de inejecución y, en todo caso, ya el fondo, si amerita o no el levantar la multa que —en mi opinión— se debería de levantar porque no se siguió el procedimiento que se establece en la tesis, también establecida por este Pleno, para el cobro del pago de salarios de personas que trabajaban en seguridad pública. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para afinar el criterio. Lo que sucede es que aquí el juez tuvo por cumplida y después la tuvo por consentida; mi duda –tuvo por consentido el auto que declaró cumplida, no hubo inconformidad– aquí sería: cuando el juez tiene por cumplida la sentencia, ¿la autoridad va e interpone el recurso de inconformidad para que le quiten la multa, eso es lo que propone la Segunda Sala?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El tema realmente es complicado, y en la práctica se pueden presentar muchas hipótesis.

En realidad, el primer aspecto que –creo– debemos analizar —ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos— es la tesis de este Tribunal Pleno, en donde, al analizar algunos casos específicos, se determinó que en el incidente de inejecución de sentencia, cuando se analizaba un cumplimiento extemporáneo, —si estaba justificado o no— en esa misma resolución era posible analizar si fueron bien o mal impuestas las multas que hubiera habido en ese procedimiento.

Con esta interpretación que hizo el Tribunal Pleno, porque la Ley de Amparo no nos dice nada —la Ley de Amparo no nos aclara, incluso, cuál debiera ser el recurso procedente en contra de la imposición de una multa—, que es un acto que afecta de manera

inmediata —en este caso— a las autoridades que no acreditan haber dado el cumplimiento.

La Segunda Sala, en la interpretación que hace en su tesis, dice que, como ya el Pleno estableció que en el incidente de inejecución se pueden revisar si fueron bien o mal impuestas las multas, entonces la imposición de la multa no es un acto que genere un agravio irreparable porque —al final de cuentas— se va a revisar cuando se analice en el incidente de inejecución respectivo, en caso de que hubiera un cumplimiento extemporáneo, porque ese es otro componente más de la fórmula que no se da en todos los casos; en éste que tenemos ahora en estudio, sí.

Pero el otro punto —entonces— sería si en esa resolución de incidente de inejecución, se va a revisar el tema de las multas, dice la Segunda Sala: y, en todo caso, si no fuera ahí, o más bien para reforzar el argumento de que no procede la queja en contra de la imposición de una multa —dice— que en la inconformidad contra el auto que tiene por cumplida la sentencia o por no cumplida también puede impugnarse el tema de las multas; entonces, el sistema se hace un tanto complejo. En primer término, porque pareciera que la autoridad a la que se le impone la multa no podría de inmediato impugnar esa sanción pecuniaria, sino tendría que esperarse hasta que se analizara la justificación de un cumplimiento extemporáneo o hasta que viniera en auto en donde se diga que se tiene por cumplida o no la sentencia y, entonces, irse en una inconformidad hasta ese momento; cuando me parece que la afectación es inmediata, es decir, pareciera que la autoridad debiera tener un recurso a su alcance para impugnar la imposición de una multa de inmediato, y no tener que esperar hasta que concluya el procedimiento, ya sea con un incidente de

inejecución o con un auto en el que se tenga por cumplida la sentencia respectiva para que, en ese incidente, se haga el análisis; que ese análisis siempre va a ser oficioso, porque en el incidente de inejecución –propriadamente– no tenemos agravios de las partes, tendremos –tal vez– algunos alegatos, algunas observaciones, pero no agravios en concreto, y el estudio siempre es oficioso porque –como se ha desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia– el análisis de los alegatos no forma parte de la litis ni estamos tampoco obligados a referirnos a cada uno de los temas que ahí se pudieran plantear.

Entonces, entiendo que hay la posibilidad del análisis de la imposición de esas multas, pero creo que estamos —no sé cómo decirlo— evitando o limitando a la autoridad responsable la posibilidad de impugnar una multa que le está siendo impuesta, que ya puede ser efectiva, que incluso pudo haberse hasta ejecutado, y entonces le tenemos que decir: no, mira, la queja no porque, cuando venga el incidente de inejecución, ahí se va a revisar si te la impusieron bien o mal o, en su caso, espérate hasta que se tenga por cumplida o no la sentencia y, entonces, haz valer un recurso de inconformidad.

En fin, no tengo problema para caminar en cualquier sentido, con tal de que generemos certeza respecto de esta situación pero, en los casos –como el que ahora tenemos– en los que –desde luego– el recurso de queja va a llegar primero a resolverse y el incidente de inejecución de sentencia dependerá del tiempo que transcurra en que se logre el cumplimiento de la sentencia o en que el tribunal colegiado lo mande a la Suprema Corte para que analice si deben aplicarse las sanciones constitucionales por el incumplimiento y, en todo ese lapso, la autoridad no podrá impugnar, no podrá objetar, no podrá dar argumentos para

combatir las multas que le han sido impuestas; ese es el aspecto que me preocupa porque –insisto– no siempre vamos a llegar a este punto. Este asunto lo trajimos –precisamente– para provocar este pronunciamiento, ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos: muchos de estos asuntos salen por dictamen del Ministro ponente, e incluso, en el propio dictamen del Ministro ponente –ahí si el Ministro ponente estima que las multas fueron injustificadas– el propio Ministro, de manera unilateral — digámoslo así— establece que las multas deben quedar sin efecto y que está justificado el cumplimiento extemporáneo de la sentencia.

Entonces, creo que sería muy conveniente precisar y dejar muy bien establecido cuál es el procedimiento adecuado y también observar que tenemos que darle la posibilidad a las autoridades que han sido sancionadas pecuniariamente de exponer agravios, de poder hacer valer su inconformidad, *ex parte*, y no necesariamente que esté sujeta a un estudio oficioso que hará, en su caso, la Suprema Corte o hasta el Ministro ponente, en una determinación respecto de si está justificado o no el cumplimiento extemporáneo de una sentencia de amparo.

Me inclinaría por la procedencia de algún recurso, ya fuera la queja, ya fuera la inconformidad, pero que lo dejáramos bien precisado para que las autoridades –como se dice comúnmente– supieran a qué atenerse cuando viniera alguna medida de éstas en su contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que una de las primeras preguntas es eso: la procedencia del recurso de queja en contra de estas determinaciones que impone sanciones a las autoridades.

En teoría, pensaría que eso debería ser estudio de las quejas que están a continuación para ver su procedencia, pero aquí se está proponiendo también hacer un análisis sobre la imposición misma de las multas, independientemente del recurso de queja.

De cualquier manera, habrá que ver: hay circunstancias distintas porque vamos a suponer —como ya se ha dicho— que no hay una multa impugnada por la autoridad y, cuando viene el incidente de inejecución, podemos analizarla y estudiar si procede o no.

Pero también puede suceder —como decía el Ministro Pérez Dayán— que —de alguna manera— se declaró cumplida la sentencia, ya no se llegó a la inconformidad ni a la inejecución y la autoridad podría o no interponer el recurso de queja, según —aparentemente entiendo de la tesis de la Segunda Sala— no podría interponer recurso de queja porque se considera que eso lo tiene que hacer o en la inconformidad o en el incidente de inejecución, pero si la sentencia ya se dio por cumplida y nadie se inconforma de ello, quedan las multas sin poderse impugnar.

Por otro lado, si esas multas se impugnan y se va en queja a un tribunal colegiado, y el tribunal colegiado se pronuncia respecto de la validez de las multas y dice que están bien impuestas, ¿podríamos —en el incidente de inejecución, contradiciendo lo que resolvió en queja el colegiado— decir que las multas quedan sin efecto?; o sea, hay una serie de variantes que la realidad nos puede dar para analizar esto.

El proyecto que tenemos ahorita en la cuenta es el incidente de inejecución y aquí nos están planteando que analicemos la

procedencia de las quejas y se está haciendo el análisis correspondiente no se estudia –aquí– la procedencia de la queja contra ellas, sino se está haciendo de una manera oficiosa – digamos– la subsistencia o no de las multas, tendríamos que ver lo de la procedencia de las quejas en los dos asuntos siguientes que tenemos a continuación, pero no podríamos resolver esta cuestión si en las quejas se decidiera que proceden y las resolviera un tribunal colegiado, –no la Corte porque ahorita están en atracción– que sería el procedimiento ordinario, ¿puede –de todos modos– la Suprema Corte en incidente de inejecución revocar las multas, a pesar de que el colegiado las haya resuelto en queja? Es otro cuestionamiento, porque ahí habría una decisión del colegiado que se estaría modificando sin un recurso expresamente señalado para ello.

Sugiero que, primero, aunque no es propiamente la materia, pero ha estado girando en torno a todas las argumentaciones que han dicho las señoras y los señores Ministros, si realmente el recurso de queja, en general, procede contra la imposición de estas multas con o sin incidente de inejecución, con o sin inconformidad, y después podríamos ver si en la inconformidad pudiéramos analizar las multas; inclusive, si esas multas ya fueron motivo de un recurso de queja resuelto por el tribunal colegiado, pero eso lo podríamos ver en una segunda etapa. No sé si ustedes concuerden en que pudiéramos analizar sobre la procedencia del recurso de queja en contra de estas multas, más allá del incidente o de la inconformidad. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, ofrezco una disculpa al Tribunal Pleno por una nueva intervención. El proyecto como viene la propuesta es acatando la jurisprudencia del Tribunal Pleno, en donde se establece que, en esta

resolución del incidente de inejecución, deben revisarse las multas que fueron impuestas, esta es jurisprudencia por reiteración del Tribunal Pleno y, en esa medida, es lo que estamos proponiendo; claro, ya se han manifestado algunas opiniones en contra del sentido –propiamente– que se hace del análisis de las multas.

No sé, señor Ministro Presidente, si pudiéramos someter a votación este incidente de inejecución en los términos como está propuesto y, a continuación, en los recursos de queja, pues el primer tema por orden lógico será el de su procedencia o no y, en ese caso, precisar el criterio correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Muy de la mano de lo que ha dicho el señor Ministro ponente, estoy –bajo esa perspectiva– de acuerdo con el incidente de inejecución, que estudia el tema de las quejas y considera que fue correcta la imposición de las multas, esto prácticamente anticipa el resultado de lo que viene, en lo que viene haremos los pronunciamientos sobre si esas quejas eran o no procedentes, y si es el recurso, al que pueden acceder las autoridades o, en su caso, la inconformidad que –para mí– es lo que más se parece, y tiene –bajo cierta perspectiva– la lógica muy importante: —como dicen muchos, sin que sea un tema menor— de no retrasar el cumplimiento de la ejecutoria. La experiencia dicta que ante cualquier acuerdo hay una queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este caso, en particular, las quejas no las resolvió un tribunal colegiado; obviamente, aquí no hay una resolución previa de un tribunal colegiado. Las quejas –inclusive– se mandaron a la Suprema Corte y es lo que tenemos listado; o sea, no se da ese supuesto en que ya hubiera una resolución previa del tribunal colegiado.

La aprobación de este proyecto implicaría, entonces, que las multas se pueden determinar en el incidente de inejecución, no sólo en las quejas, sino en el incidente de inejecución, en un estudio que pudiera ser oficioso para que –de una vez– la Corte diga: considero que no hay incumplimiento y las multas impuestas se quitan.

De alguna manera, –en dos palabras– sería la propuesta: podríamos analizar esto y luego estaríamos analizando la procedencia misma de la queja interpuesta en los siguientes asuntos.

Está a su consideración, entonces, el proyecto como lo plantea el señor Ministro Pardo, sin que nos pronunciemos todavía sobre la procedencia o no de la queja respecto de esas multas. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Tomamos votación entonces, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor del proyecto en cuanto estima que es el medio para analizar si las multas impuestas durante el procedimiento fueron o no correctas. Estoy en contra de la determinación de confirmación de las multas porque –en mi opinión– no se llevó a cabo el procedimiento que, conforme a la jurisprudencia establecida por este Pleno, para efectos del cobro de personal de seguridad pública debe hacerse –fundamentalmente– el requerimiento al secretario de finanzas. Hay varios pasos establecidos en la tesis, pero se concluye con el requerimiento al secretario de finanzas, y esto no se hizo en el procedimiento seguido por el juez de distrito; por esa razón, estaría por el levantamiento de las multas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo en que el incidente de inejecución puede analizar la correcta imposición o no de las multas, pero también —como lo dije en mi intervención inicial— estoy en desacuerdo —en este caso— en que se confirmen las multas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy en contra de que se analicen las multas en el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar mi voto. Estoy de acuerdo con el proyecto, excluyendo el análisis de las multas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a la propuesta del proyecto, consistente en determinar que es justificado el cumplimiento extemporáneo; por otro lado, existe mayoría de diez votos en el sentido de que en el incidente de inejecución puede analizarse la validez de las multas impuestas, con voto en contra de la señora Piña Hernández; y, por lo que se refiere al caso concreto, existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que deben mantenerse las multas, con dos votos en contra de la propuesta del proyecto de los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA ENTONCES RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 550/2015.**

Vamos a levantar la sesión, tenemos una sesión privada para atender asuntos internos de esta Suprema Corte; los convoco a la del día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)